



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0189-2024-DGA-UNP

Piura, 06 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente N° 21-0601-24-7 (10.01.2024), suscrito por el Sr. Alberto Gala Escobar, Distribuidor Piura, reiterando el pago de libros y suscripción de gestión pública 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 10 de enero de 2024, el Sr. Alberto Gala Escobar, reitera el pago de libros y suscripción solicita el pago por concepto de libros y suscripción Gestión Pública por el monto total de S/ 5,921.00 soles;

Que, con oficio N° 013-2024-ABAST-UNP de fecha 29 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, señala que revisando el sistema administrativo de Gestión, no se encuentra contrato u orden de servicio a favor del señor Alberto Gala Escobar, sin embargo mediante oficio N° 1447-ABAST-2023-UNP, solicitó cobertura presupuestal a fin de atender el pago por el concepto antes, sin obtener respuesta alguna, no obstante se ha verificado que el señor Alberto Gala Escobar, con RUC N° 10028484882 habría alcanzado durante los años 2021 y 2022 libros y revistas haciendo la cantidad de 35, cuyos títulos fueron: libro de ley de contrataciones del Estado y su nuevo Reglamento concordados, régimen disciplinario en el sector público enfoque desde la Ley N° 30057, delitos cometidos por funcionarios públicos comentarios al Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado 02 tomos, ejecución y supervisión de obras públicas. Revisado los anexos adjuntos a la solicitud de pago, se verifican 02 proformas de libros y 01 cotización de revista de gestión pública y control del año 2022. De lo antes señalado se desprende que efectivamente dichos libros y revistas de gestión pública han ingresado a la Unidad de Abastecimiento y distribuidos a la Oficina de Rectorado, Dirección General de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto – OCEP, Unidad de Presupuesto, por lo que otorga conformidad por dicho servicio de suscripción de revistas y adquisición de libros. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente al señor Alberto Gala Escobar, con RUC N° 10028484882, la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto real de la deuda. Concluyendo: 4.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2 Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de Asesoría Jurídica y con la de presupuesto;

Que, con Informe N° 0238-2024-OCAJ-UNP de fecha 04 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, concluye que: a) El proveedor que ha atendido con la entrega de libros y suscripción gestión pública 2022, por el monto de S/. 5,921.00 (cinco mil novecientos veintiuno con 00/100 soles), tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la Entidad, por lo que corresponde al área usuaria determinar ello, es decir indicar si los bienes ingresaron a la entidad y si estos aún se mantienen en su poder y se hayan usado cumpliendo las exigencias de la entidad. b) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0189-2024-DGA-UNP

Piura, 06 de mayo de 2024

asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que se haya mediado un contrato válido, debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente;

Que, con **Certificación Presupuestal N° 0183-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 04 de abril de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, en concordancia con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024: Art. 4. Acciones administrativas en la Ejecución del Gasto Público, Art. 5. Control del Gasto. Mediante Directiva N° 000005-2022-EF/50.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria. Art. 12 Certificación del Crédito Presupuestario y su Registro en el SIAF-SP. Otorga certificación presupuestal para reconocimiento de deuda por suscripción pública 2022 de Libros y Revistas de Ley de Contrataciones del Estado y su nuevo Reglamento (2022) a favor del Sr. Alberto Gala Escobar, solicitado por la Unidad de Abastecimiento de la UNP;
Cadena Funcional Programática:
Certificación Web N° 2204

Meta PPTARIA	Nombre de meta presupuestal	Fte. Financ.	Específica de Gasto	Nombre específica de Gasto	Monto
0022	Acciones de Administración	RDR	23.19.11	Libros, textos y otros materiales impresos	S/ 5,921.00
Total					S/ 5,921.00

Asimismo, indica que, la emisión de la presente Priorización Presupuestal sólo garantiza la existencia del crédito presupuestario mas no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso en lo que corresponde a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En ese sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago) y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0189-2024-DGA-UNP

Piura, 06 de mayo de 2024

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su **Opinión N°065-2022/DTN**³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)";

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Sr. Alberto Gala Escobar, por reconocimiento de deuda del servicio de suscripción pública 2022 de Libros y Revistas de Ley de Contrataciones del Estado y su nuevo Reglamento, del año 2022, cuyo monto asciende al monto de **S/ 5,921.00 (cinco mil novecientos veintiuno con 00/100 soles)**;

Que, el inciso 3) del artículo 175° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)*", señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*".

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0189-2024-DGA-UNP

Piura, 06 de mayo de 2024

administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 5,921.00 (cinco mil novecientos veintiuno con 00/100 soles)**, a favor del **Sr. Alberto Gala Escobar**, por concepto de **servicio de suscripción pública 2022 de Libros y Revistas de Ley de Contrataciones del Estado y su nuevo Reglamento, del año 2022**, solicitado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante oficio N° 013-2024-ABAST-UNP de fecha 29 de febrero de 2024; de conformidad con lo manifestado a través de los Informes Técnicos e Informe Legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

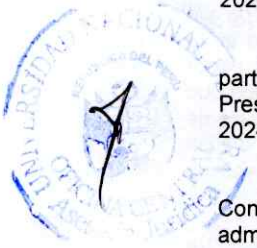
ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Oficio N.º 0238-2024-OCAJ-UNP, de fecha 04 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante **Certificación Presupuestal N° 0183-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 04 de abril de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



FYSOVHBA
Cc.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT.
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. **FÁTIMA Y. SAN DOVAL OLIVA**
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN